



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 358/2020 BIS

En Madrid, a 18 de diciembre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por el deportista don XXX, frente a la resolución de la Junta Electoral de 28 de noviembre de 2020, desestimatorio de la reclamación presentada frente al censo electoral de la Real Federación Española de Piragüismo (en adelante, RFEP), por no tener en cuenta su participación en el Descenso Internacional del Sella en la temporada 2018/2019 y no proceder a su inclusión en el censo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte, en fecha 3 de diciembre de 2020, el recurso interpuesto por el deportista don XXX, frente a la resolución de la Junta Electoral de 28 de noviembre de 2020, desestimatorio de la reclamación presentada frente al censo electoral de la RFEP, por no tener en cuenta su participación en el Descenso Internacional del Sella en la temporada 2018/2019 y no proceder a su inclusión en el censo.

En concreto, el recurrente solicita que se le incluya en el censo teniendo en cuenta la citada prueba que estima tiene la consideración de competición internacional oficial al figurar en el calendario oficial de la Federación Internacional de Canoa y de la Asociación Europea de Canoa.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFEP tramitó el recurso y emitió el preceptivo informe, remitiendo el expediente a este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Competencia

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales.”

Correo electrónico:
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.
28040 MADRID
TEL: 915 890 582
TEL: 915 890 584



CSV : GEN-d151-e525-4ede-c175-2df8-ab11-b075-0372

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 18/12/2020 16:36 | NOTAS : F

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra “d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden” y contra “e) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.”

El artículo 26 de la Orden prevé que este Tribunal dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.

Segundo. - Legitimación

El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que “Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”.

De conformidad con ello, sí se estima que el recurrente ostente la necesaria legitimación para interponer recurso en relación con su inclusión en el censo.

Tercero. - Tramitación

De acuerdo con lo previsto en el artículo 24.2 de la Orden electoral de 2015, los recursos han seguido la tramitación prevista en el mismo en cuanto que se ha presentado “en los órganos federativos, Comisiones Gestoras o Juntas Electorales que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar” para su posterior traslado a este Tribunal.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 25 (“Tramitación de los recursos”) dispone lo siguiente:

“1. El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiere presentado el recurso deberá dar traslado del mismo, en el día hábil siguiente a la recepción del mismo, a todos aquéllos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.

2. Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y en el plazo máximo de otros dos días hábiles, el órgano ante el que se hubiera presentado el recurso lo elevará al Tribunal Administrativo del Deporte, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados y su propio informe”.

La citada tramitación se ha observado en el presente caso habiéndose remitido a este Tribunal el recurso junto con el correspondiente informe.



Cuarto.- Plazo

El artículo 24.2, último inciso, de la citada Orden prevé que *“El plazo para la presentación de los recursos será el previsto para impugnar el acto o decisión recurrida, y a falta de una previsión específica que determine dicho plazo el recurso deberá presentarse en el plazo de dos días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación. Transcurrido el plazo correspondiente sin que se haya interpuesto el recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes”*.

En este caso, a la vista de los datos obrantes en el expediente ha de entenderse que se ha presentado dentro del plazo legalmente establecido.

Quinto.- Fondo de los recursos.

El motivo del recurso se circunscribe a la impugnación de la decisión de su no inclusión en el censo por la no toma en consideración de su participación en la temporada 2018/2019 en el Descenso internacional del Sella.

No se discute por la RFEP la participación del deportista en dicha prueba, limitándose a manifestar en su informe que la prueba en cuestión, al margen de la denominación no es una prueba del calendario oficial de la RFEP y que la mención Internacional incluida en la denominación de la prueba no determina su inclusión en el calendario oficial.

Argumenta el recurrente, que el Descenso Internacional del Sella figura en el calendario oficial de la Federación Internacional de Canoa y que el Reglamento de la prueba la denomina *“Competición Internacional de la RFEP”*, aportando documentación al efecto (reglamento y competiciones de la Federación Internacional de Canoa). Argumenta asimismo que de conformidad con lo previsto en el artículo 16.3 del Reglamento electoral *“...se equiparán a las competiciones oficiales de ámbito estatal las competiciones internacionales oficiales de la Federación Internacional de Canoa y de la Asociación Europea de Canoa”*.

La dicción del artículo 16.3 del Reglamento Electoral es trasposición de lo previsto en el artículo 5.1 de la Orden ECD/2764/2015, que exige para ostentar la condición de elector además de tener licencia en vigor *“... haber participado igualmente durante la temporada anterior en competiciones o actividades de su modalidad deportiva, que tuviesen carácter oficial y ámbito estatal. A estos efectos, las competiciones internacionales oficiales de la federación o federaciones internacionales a las que la Federación deportiva española se encuentre adscrita, se equiparán a las competiciones oficiales de ámbito estatal.”*

La dicción de la norma es clara y también la documentación aportada por el recurrente, sin que la mera manifestación de que la prueba no se encuentre incluida dentro del calendario oficial de la RFEP sea suficiente para desvirtuar la realidad de que el Descenso Internacional del Sella tiene la consideración de competición oficial internacional de la Federación de Canoa, de la que forma parte la RFEP. Y siendo la falta de participación en competiciones el único motivo esgrimido para la no inclusión en el censo, procede estimar el recurso interpuesto.



A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

Estimar el recurso interpuesto por don XXX frente a la resolución de la Junta Electoral de 28 de noviembre de 2020, desestimatoria de la reclamación presentada frente al censo, procediendo su inclusión en el mismo.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

